

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 013-2012-SG/ONPE

Lima, **23 MAYO 2012**

VISTOS: El recurso interpuesto por el ciudadano Fernán Altuve Febres Lores y Memorando N°176-2012- OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 410-2012-SG/ONPE, la Secretaría General de la ONPE se dirige al señor Fernán Altuve Febres Lores, manifestándole que su poderdante, María de Fátima Altuve Febres Lores, seguirá siendo incluida entre los electores que pueden ser sorteados para ejercer el cargo de miembro de mesa dentro del país, por tener su domicilio registrado en dicho ámbito geográfico y no encontrarse dentro de las causales de excusa o justificación previstas por la ley;

Que, el 7 de mayo del presente año, el ciudadano Fernán Altuve Febres Lores, en representación de la señora María de Fátima Altuve Febres Lores, presenta recurso de apelación al Oficio N° 410-2012-SG/ONPE, expresando como argumentos los siguientes: su apoderada no se encontraba dentro del país en la fecha en que se produjeron las elecciones; dicha ciudadana se encuentra residiendo aproximadamente hace 10 años fuera del país; el citado oficio no ha dado solución efectiva al requerimiento (mencionando que es el Reniec el encargado de elaborar el padrón electoral); se ha probado que era imposible que la citada ciudadana se encuentre en el país para desempeñar el cargo de miembro de mesa. Por tal motivo, reitera su solicitud de que la ONPE se abstenga, en posteriores oportunidades, de incluir a la señora María de Fátima Altuve Febres Lores dentro del sorteo de miembros de mesa de sufragio;

Que, previamente al análisis de fondo de la controversia, corresponde aplicar el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre calificación de recursos, y el artículo 208° de la misma norma, que dispone que el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba, con lo cual del análisis del medio impugnatorio planteado (al cual se adjunta el Certificado de Movimiento Migratorio N° 01801/2012/IN/1601), concluimos que se le deba dar a éste la tramitación que corresponde a un recurso de reconsideración;

Que, de acuerdo al artículo 203° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en el padrón electoral se consignan los nombres y apellidos de los inscritos, la fotografía y firma digitalizada de cada uno, así como los nombres del distrito, la provincia y el departamento, entre otros datos, documento que, de acuerdo al artículo 196° de la norma citada, y el literal d) de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Reniec, es mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-Renic;



Que, en este orden de ideas, precisamos que el padrón electoral elaborado por el Reniec es utilizado para la designación de los miembros de mesa de sufragio, conforme lo manda el artículo 202° de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, de esta forma, lo que realiza la ONPE en todos los procesos electorales es tomar los datos del padrón electoral, concretamente el ubigeo de cada ciudadano, para ubicarlo dentro del ámbito geográfico que le corresponde votar y, eventualmente, ejercer el cargo de miembro de mesa;

Que, respecto al caso de la ciudadana María de Fátima Altuve Febres Lores, de acuerdo a la última entrega del padrón que nos ha hecho el Reniec correspondiente a marzo de 2012, se reporta que aparece con ubigeo: 140124, es decir, con código de ubicación geográfica del distrito de San Isidro-Lima;

Que, la ONPE no ha hecho más que utilizar la información oficial proporcionada por el Reniec, para conformar las mesas de sufragio que corresponden a cada proceso electoral, para determinar la obligación de votar y para ejercer el cargo de miembro de mesa; lo cual jurídicamente importa que hemos cumplido con el Principio de Legalidad, reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 33° del Código Civil, el cual menciona que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar;

Que, por otro lado, mencionamos que la ONPE también ha cumplido con orientar a la ciudadana al dar respuesta a su solicitud, a saber, en el Oficio N° 410-2012-SG se le informó que si se encuentra residiendo por más de 10 años en el extranjero le corresponde efectuar el cambio de domicilio en el Consulado Peruano más próximo al lugar de su residencia;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos, consideramos que la atención de la petición de la ciudadana Altuve Febres Lores importa no una acción de la administración, sino un cambio de domicilio que debe efectuar la propia ciudadana, lo cual será acorde con la realidad y que incluso tiene la obligación de hacer, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Supremo N° 022-99-PCM, el cual dispone que las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria, así como los cambios de este en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

En uso de las facultades conferidas por el inciso x) del artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 030-2010-J/ONPE y N° 137-2010-J/ONPE, que aprueba y modifica, respectivamente, el Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Fernán Altuve Febres Lores, en representación de la ciudadana María de Fátima Altuve Febres Lores, en contra del pronunciamiento emitido con Oficio N° 410-2012-SG/ONPE, por los fundamentos expuestos en la presente resolución

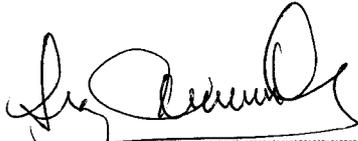


Artículo Segundo.- Dar por concluido en sede administrativa, el trámite iniciado por el ciudadano Fernán Altuve Febres Lores en representación de la señora María de Fátima Altuve Febres Lores.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución al ciudadano Fernán Altuve Febres Lores.



Regístrese y comuníquese.



Lic. Luz Marina Vera Cabrera
Secretaria General
Oficina Nacional de Procesos Electorales